REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Ocaña, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	**DESLINDE Y AMOJONAMIENTO**
DEMANDANTE	**CARMEN ANIBAL ANGARITA VARGAS**
APODERADO	**DR, JESUS ESTEBAN TORRADO GERARDINO**
DEMANDADO	**MERY DEL CARMEN VELASQUEZ AMAYA Y OTROS**
APODERADO	**DR. YEISON GALVIS ARO**
CURADOR ADLITEM	**FREDDY ALONSO PAEZ ECHAVEZ**
RADICADO	**2017-00509**
PROVIDENCIA	**AUTO**

Observa el Despacho el memorial radicado por el Apoderado de la parte demandante, en donde solicita el emplazamiento de los llamados a notificar, siendo estos ALAIS RAMONA AMAYA, ERMES VELASQUEZ AMAYA, VICTOR VELASQUEZ AMAYA, ZOILA ROSA VELASQUEZ AMAYA, MARTHA CECILIA VELASQUEZ AMAYA y NUBIA MARIA VELASQUEZ AMAYA, en calidad de herederos determinados respecto del causante VICTOR MANUEL VELASQUEZ LOPEZ; por cuanto desconoce su lugar de residencia, así como también sus correos electrónicos; a su vez manifiesta que considera que la carga procesal de notificación, debe recaer en la parte demandada, teniendo en cuenta que los referidos, son familiares de sus representados y es mas factible que el profesional aporte los datos requeridos.

De lo anterior, considera el Despacho, que previo a evacuar la solicitud elevada por la parte actora, es necesario requerir al Dr. YEISON GALVIS ARO, para que en el término de CINCO (5) DÍAS, contados a partir de la notificación del presente proveído, cumpla con la carga impuesta en el numeral 2° de la providencia fechada, 15 de julio del año que avanza.

Si vencido el término anterior, no se aporta lo solicitado, se procederá a ordenar el emplazamiento de los ya mencionados.

En razón de lo anterior, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REQUERIR, al Dr. YEISON GALVIS ARO, para que en el término de CINCO (5) DÍAS, contados a partir de la notificación del presente proveído, cumpla con la carga impuesta en el numeral 2° de la providencia fechada, 15 de julio del año que avanza, de conformidad con lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, se evacuará la solicitud impetrada por el Dr. JESUS ESTEBAN TORRADO GERARDINO.

NOTIFIQUESE
(FIRMA ELECTRÓNICA)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
J U E Z

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0b5bde232689ab08cc81b1e5ef8dca8a8b6f21dc043cf672eaf82579d96a034**

Documento generado en 04/08/2022 10:58:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
APODERADO	SANDRA MILENA ROZO HERNANDEZ
DEMANDADO	LUIS MARIA MANOSALVA SANGUINO
RADICADO	54-498-40-03-003-2019-00668
PROVIDENCIA	SEÑALANDO FECHA

Se tiene en el presente proceso se había fijado fecha para continuación de audiencia de los artículos 372, 373 y 392 del C. G. del P. para el día 09 de agosto de 2022 a las 9:00 a.m., pero en atención a permiso concedido a la titular del despacho para el mencionado día se hace necesario aplazar y programar nueva fecha.

Por lo anterior, El Juzgado tercero Civil Municipal

RESUELVE

PRIMERO: APLAZAR la diligencia señalada para el día 09 DE AGOSTO DE 2022 a las 9:00 A.M. en el presente proceso y FIJAR NUEVA FECHA para lo correspondiente para el día 12 DE AGOSTO DE 2022 A LAS 2.30 P.M

SEGUNDO: Le indicamos a las partes que la audiencia se llevará a cabo por la plataforma o aplicativo TEAMS en la fecha programada, informándoles además que nuestra cuenta del correo Institucional del Juzgado es j03cmpaloca@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

(firmado electrónicamente)

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

JUEZ

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 003

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28415857d354a58b85ea2e96274ad98b1c6eaa8993498a3cd6d3a5c19587a236**

Documento generado en 04/08/2022 10:58:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA

Ocaña, cuatro (04) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	**EJECUTIVO**
DEMANDANTE	**METROGAS DE COLOMBIA S.A. E.S.P**
APODERADO	**DR. OSCAR JAVIER PEÑALOZA PLAZAS**
DEMANDADO	**CELIA SÁNCHEZ DE PEÑARANDA**
RADICADO	**54-498-40-03-003-2021-00062-00**
PROVIDENCIA	**AUTO**

Se tiene que el Apoderado de la parte ejecutante allega al Despacho el recibo de notificación personal, junto con el cotejo de recibido que determina que se hizo efectiva, tal como lo exige el artículo 291 numeral 3° del C. G. del Proceso, pero, vencido el termino otorgado a la ejecutada para pronunciarse al respecto y observando que no hizo uso de dicho término, se hace necesario continuar con el trámite correspondiente de notificación por aviso, para así poder evacuar la solicitud de la parte ejecutante.

En consecuencia, es necesario requerir al Apoderado de la parte ejecutante, para que proceda a realizar la notificación por aviso.

Por lo anterior el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD OCAÑA**

RESUELVE

PRIMERO: Se agrega al expediente la citación para la notificación personal enviada a la demandada **CELIA SÁNCHEZ DE PEÑARANDA,** junto con el cotejo de recibido**.**

SEGUNDO: REQUIERASE a la parte demandante para que proceda en el término de 30 días a realizar la notificación de aviso de la demandada y lo allegue al Despacho con el cotejo de recibido.

NOTIFIQUESE,
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0bcecfcb919e2e185794a7bd4f9b6d736596b72132d661b727f06a89c18dd60**

Documento generado en 04/08/2022 10:58:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, cuatro (04) de agosto del dos mil veintidós (2022).

PROCESO	LIQUIDACION PATRIMONIAL
SOLICITANTE	MARIO JOSE LOPEZ C.C. No. 84.035.340
RADICADO	54-498-40-03-003-2021-00104
PROVIDENCIA	AUTO

Se tiene solicitud del apoderado del señor MARIO JOSE LOPEZ GOMEZ indicando se releve el cargo de liquidador en atención a se han presentado diferencias o malos entendidos que entorpecerían el curso normal del proceso, debido malos tratos por parte del liquidador al señor LOPEZ GOMEZ, adjuntando audios y conversaciones de WhatsApp, asimismo REITERA se comparta el expediente digital.

Igualmente se tiene peticiones del doctor JAIME ELIAS QUINTERO URIBE que se indique el si el liquidador ya actualizó el inventario y se cumplió con lo requerido en auto de fecha 10 de junio de 2022.

Al respecto y ante la situación presentada es procedente el relevo del liquidador designado y el nombramiento de otro profesional, advirtiendo a la parte solicitante su deber de colaboración y proactividad en el proceso, pues entres sus responsabilidades esta la cancelación de los honorarios oportunamente.

Por lo anterior, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RELEVAR del cargo de liquidador dentro del presente proceso al profesional JOSE FERNANDO MALAVER, por lo anterior conforme lo normado en el Decreto 2677 del 21 de diciembre de 2012, artículo 47, se designa como liquidador al Doctor HERNAN DAVID SUAZA CADAVID.

Comuníqueseles su designación y de acuerdo con el artículo 48 y 49 del C. G. del Proceso. Fíjesele como honorarios provisionales la suma de QUINIENTOS MIL PESOS ($ 500. 000.oo).

Ofíciesele y désele posesión, y adviértasele que dentro de los cinco (5) días siguientes a la misma, notifíquese por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional, en los

que los convoque con el fin de que se hagan parte en el proceso.

Ordénese al liquidador que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión, actualice el inventario valorado de los bienes del deudor.

Para el efecto, el liquidador tomará como base la relación presentada por el deudor en la solicitud de negociación de deudas. Para la valoración de inmuebles y automotores, tomará en cuenta lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del art. 444 del C.G.P

SEGUNDO: COMPARTASE al expediente digital al apoderado del señor MARIO JOSE LOPEZ GOMEZ

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

(firmado electrónicamente)

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

JUEZ

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **912b41cc4a9fb0e6d6297d5c6a4f93d912f18840cfb3c2a6a94ffd08568e37f4**
Documento generado en 04/08/2022 10:58:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	**EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE	**COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.**
APODERADO	**DRA. SANDRA ROZO HERNANDEZ**
DEMANDADO	**LISNEY FABIANA CRIADO VERGEL**
RADICACION	**54-498-40-03-003-2021-00406-00**
PROVIDENCIA	**LIQUIDACION DE COSTAS**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se fija como **AGENCIAS EN DERECHO**, a cargo de la parte demandada la suma de **CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL PESOS MCTE ($434.000,oo)** a favor de la parte demandante.

Pasa a secretaría para la liquidación de las costas.

C U M P L A S E,

LA JUEZ,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

LIQUIDACIÓN DE COSTAS: En cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, se procede a liquidar costas, así:

AGENCIAS EN DERECHO..... $ 434.000

TOTAL..... $ 434.000

SON: CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL PESOS MCTE ($434.000,oo)

Ocaña, 04 de agosto de 2022

KAREN VANESSA CONTRERAS NAVARRO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	**EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE	**COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.**
APODERADO	**DRA. SANDRA ROZO HERNANDEZ**
DEMANDADO	**LISNEY FABIANA CRIADO VERGEL**
RADICACION	**54-498-40-03-003-2021-00406-00**
PROVIDENCIA	**APROBANDO LIQUIDACION DE COSTAS**

En los términos del numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso **APRUEBASE** la liquidación de **COSTAS** efectuada por la Secretaría del Despacho, el cual arrojó un valor de **CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL PESOS MCTE ($434.000,oo)**

NOTIFIQUESE,
(FIRMA ELECTRÓNICA)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
J U E Z

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a0b6180e29eda41e13cd7211a51b606fa1219f4be836ef301ef5d3bb492686c**
Documento generado en 04/08/2022 10:58:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	**EJECUTIVO**
DEMANDANTE	**BANCOLOMBIA S.A.**
APODERADO	**DRA. DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS**
DEMANDADO	**LUIS ALVEIRO NAVARRO ÁLVAREZ**
RADICADO	**54-498-40-03-003-2022-00033-00**
PROVIDENCIA	**SEGUIR ADELANTE**

ASUNTO:

Ha pasado al Despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía seguido por **BANCOLOMBIA S.A. ,** a través de mandatario judicial y en contra de **LUIS ALVEIRO NAVARRO ÁLVAREZ CC No. 1.978.713,** para seguir adelante con la ejecución del crédito.

ANTECEDENTES:

BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderado formula demanda ejecutiva en contra de **LUIS ALVEIRO NAVARRO ÁLVAREZ,** con la cual se pretende se libre mandamiento de pago por la suma de: **a).-** la cantidad de **VEINTE MILLONES CIENTO TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS MCTE ($20.138.877),** por concepto del capital insoluto de la obligación representados en el pagaré **No. 7090080678; b).-** más intereses moratorios del pagaré No. 7090080678, de acuerdo con la Superfinanciera de Colombia y de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, desde la fecha de la presentación de la demanda hasta que se cancele la totalidad de la obligación. **c).-** la cantidad de **SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS ($694.444),** por concepto de cuota de fecha 28 de septiembre de 2021**; d).-**por intereses de plazo a la tasa 9.25 % E.A por valor de $182.972 causados del 29 de agosto de 2021 al 28 septiembre de 2021**. e)** intereses moratorios, de acuerdo con la Superfinanciera de Colombia y de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, desde el día 29 de septiembre de 2021 hasta que se cancele la totalidad de la obligación. . **f).-** la cantidad de **SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS ($694.444),** por concepto de cuota de fecha 28 de octubre de 2021**; g).-**por intereses de plazo a la tasa 9.25 % E.A por valor de $177.129 causados del 29 de septiembre de 2021 al 28 octubre de 2021**. h)** intereses moratorios, de acuerdo con la Superfinanciera de Colombia y de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, desde el día 29 de octubre de 2021 hasta que se cancele la totalidad de la obligación. **i).-** la cantidad de **SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS ($694.444),** por concepto de cuota de fecha 28 de noviembre de 2021**; j).-**por intereses de plazo a la tasa 9.25 % E.A por valor de $182.190 causados del 29 de octubre de 2021 al 28 noviembre de 2021**. k)** intereses moratorios, de acuerdo con la Superfinanciera de Colombia y de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, desde el día 29 de noviembre de 2021 hasta que se cancele la totalidad de la obligación. **l).-** la cantidad de **SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS ($694.444),** por concepto de cuota de fecha 28 de diciembre de 2021**; m).-**por intereses de plazo a la tasa 9.25 % E.A por valor de $175104 causados del 29 de noviembre de 2021 al 28 diciembre de 2021**. n)** intereses moratorios, de acuerdo con la Superfinanciera de Colombia y de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, desde el día 29 de diciembre de 2021 hasta que se cancele la totalidad de la obligación y además que se le condene en costas.

Como soporte de sus pretensiones nos dice que los demandados suscribieron el pagaré **No. 7090080678,** los cuales fueron anexados de manera digital a la demanda, adeudando a la fecha de presentación de la demanda las sumas mencionadas.

Con providencia de fecha 03 de marzo de 2022, se libró mandamiento de pago por las sumas solicitadas y representadas en los pagarés en mención; hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

La demandada **LUIS ALVEIRO NAVARRO ÁLVAREZ,** fue notificado a través de correo electrónico, cumpliendo con lo establecido por la Ley 2213 de 2022, recibiendo, toda la documentación respectiva, como escrito de demanda anexos, el auto con el cual se libró mandamiento de pago y corrección del mandamiento de pago.

En cuaderno separado se tramita lo relativo a la medida cautelar solicitada que recae sobre el embargo y embargo y retención de los dineros depositados en la cuenta de ahorros No. 318-106518-33 o cualquier título bancario o financiero que tenga el demandado **LUIS ALVEIRO NAVARRO ALVAREZ CC No. 1.978.713** en la entidad **BANCOLOMBIA**, lo cual fue puesto en conocimiento a través de oficio No. 2022-374 del 22 de marzo de 2022, de lo cual no se tiene respuesta alguna por parte de la entidad financiera.

Agotado el trámite procesal, ha pasado al despacho el proceso, para seguir adelante con el mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES:

La jurisprudencia Nacional ha señalado que la competencia del juez, la capacidad para obrar procesalmente o legitimatio ad processum, la capacidad para ser parte y la demanda en forma constituyen los presupuestos de esta naturaleza. Analizado el proceso encontramos que dichos presupuestos procesales se dan en su totalidad, y no observándose causal alguna que invalide lo actuado se debe decidir de fondo.

La parte demandante pretende a través de esta acción lograr el pago de la obligación contraída por la parte demandada, esto es que le sea cancelada la suma de dinero adeudada.

Se define la acción cambiaria como: "*es el contenido de derecho sustancial en cabeza del tenedor del título valor que puede hacerse valer contra el deudor por la vía de un cobro voluntario o bien por la del correspondiente proceso ejecutivo, ordinario, especial, de jurisdicción voluntaria o verbal para obtener el reconocimiento de los derechos principales suma incorporada, Cancelación o reposición del título, o depósito o transporte y entrega de mercancías) o accesorios (intereses) o accidentales (constancia del endoso judicial, inscripción en el libro de registro del creador) que el título se incorpora de manera autónoma y literal).* Y el concepto procesal de la acción, es esa facultad de provocar la actividad de la jurisdicción.

Los títulos valores tienen fuerza ejecutiva, por tanto, no requieren de reconocimiento de firma como si ocurre con los documentos privados tal como lo dispone el art. 793 del C. del Ccio, y así mismo el art.244 del C.G.P., establece que *"se presumen auténticas las firmas de quienes suscriben efectos negociables, certificados y títulos de* lo que nos indica que cuando se habla de efectos negociables o de comercio, comprende todos los títulos valores.

El artículo 780 del C. del Ccio dispone: "La acción cambiaria se ejercitará:

1.- En caso de falta de aceptación parcial;
2.- En caso de falta de pago o de pago parcial, y
3.- Cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

En el caso del numeral (2) la acción cambiaria procede en el evento de no pago o pago parcial por parte del parte del deudor, y ya en el asunto que nos ocupa el soporte para iniciar la acción lo son EL PAGARÉ que reúnen las exigencias del artículo 621 del C. del Ccio en armonía con el art. 709 ibidem.

Como lo dijimos anteriormente el demandado, siendo notificado a través de un curador Ad-litem, este propuso excepción de mérito genérica, "basándose en todo hecho que resulte probado", olvidando indicar los hechos en los cuales funda la tacha y ni los presupuestos en que se sustenta y no logrando derribar las pretensiones del demandante el Juez ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

La liquidación del costas y crédito se hará conforme lo dispuesto en los artículos 366 y 446 C. G. del Proceso.

Por lo expuesto**, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA.**

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución en contra de **LUIS ALVEIRO NAVARRO ÁLVAREZ,** con la cual se pretende se libre mandamiento de pago por la suma de: **a).-** la cantidad de **VEINTE MILLONES CIENTO TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE**

PESOS MCTE ($20.138.877), por concepto del capital insoluto de la obligación representados en el pagaré **No. 7090080678; b).-** más intereses moratorios del pagaré No. 7090080678, de acuerdo con la Superfinanciera de Colombia y de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, desde la fecha de la presentación de la demanda hasta que se cancele la totalidad de la obligación. **c).-** la cantidad de **SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS ($694.444),** por concepto de cuota de fecha 28 de septiembre de 2021**; d).-**por intereses de plazo a la tasa 9.25 % E.A por valor de $182.972 causados del 29 de agosto de 2021 al 28 septiembre de 2021**. e)** intereses moratorios, de acuerdo con la Superfinanciera de Colombia y de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, desde el día 29 de septiembre de 2021 hasta que se cancele la totalidad de la obligación. . **f).-** la cantidad de **SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS ($694.444),** por concepto de cuota de fecha 28 de octubre de 2021**; g).-**por intereses de plazo a la tasa 9.25 % E.A por valor de $177.129 causados del 29 de septiembre de 2021 al 28 octubre de 2021**. h)** intereses moratorios, de acuerdo con la Superfinanciera de Colombia y de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, desde el día 29 de octubre de 2021 hasta que se cancele la totalidad de la obligación. **i).-** la cantidad de **SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS ($694.444),** por concepto de cuota de fecha 28 de noviembre de 2021**; j).-**por intereses de plazo a la tasa 9.25 % E.A por valor de $182.190 causados del 29 de octubre de 2021 al 28 noviembre de 2021**. k)** intereses moratorios, de acuerdo con la Superfinanciera de Colombia y de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, desde el día 29 de noviembre de 2021 hasta que se cancele la totalidad de la obligación. **l).-** la cantidad de **SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS ($694.444),** por concepto de cuota de fecha 28 de diciembre de 2021**; m).-**por intereses de plazo a la tasa 9.25 % E.A por valor de $175104 causados del 29 de noviembre de 2021 al 28 diciembre de 2021**. n)** intereses moratorios, de acuerdo con la Superfinanciera de Colombia y de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, desde el día 29 de diciembre de 2021 hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

SEGUNDO: Disponer que la liquidación costas y del crédito se haga de conformidad con lo establecido en los artículos 366 446 del C. G. del P.

TERCERO: Conminar a la parte actora, para que tramite lo relacionado con la inscripción de la medida cautelar, de la cual no se tiene conocimiento de su acatamiento.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11b661169902524df3da5d62432e0775d66915fc4e3bd3478ab68e17eff0e34e**
Documento generado en 04/08/2022 10:58:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	**EJECUTIVO**
DEMANDANTE	**BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**
APODERADO	**DRA. RUTH CRIADO ROJAS**
DEMANDADO	**NOHEMÍ RÍOS DUARTE**
RADICADO	**54-498-40-03-003-2022-00047**
PROVIDENCIA	**SEGUIR ADELANTE**

ASUNTO:

Ha pasado al Despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía seguido por el **BANCO AGRARIO,** a través de mandatario judicial y en contra de **NOHEMÍ RÍOS DUARTE 37.319.240,** para seguir adelante con la ejecución del crédito.

ANTECEDENTES:

El **BANCO AGRARIO,** a través de apoderado formula demanda ejecutiva en contra de **NOHEMÍ RÍOS DUARTE,** con la cual se pretende se libre mandamiento de pago por la suma de: **a). -** la cantidad de CATORCE MILLONES OCHOCIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL TREINTA Y OCHO PESOS MCTE ($14.855.038), por concepto del capital insoluto de la obligación representados en el pagaré No. 051206100015051**; b). -** por la suma de SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS ($647.588) correspondientes a intereses remuneratorios de la suma dispuesta en el pagaré No. 051206100015051 a la tasa efectiva anual de la DTF más 2.0 puntos, desde el 12 de diciembre de 2020 hasta el 12 de junio de 2021. **c)** más intereses moratorios del pagaré No. 051206100015051, de acuerdo con la Superfinanciera de Colombia desde el día 13 de junio de 2021 hasta que se cancele la totalidad de la obligación. **d). -** por la suma de SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CUATROS PESOS ($659.604) correspondiente a otros conceptos establecidos en el pagare No. 051206100015051. **e). -** la cantidad de CUATRO MILLONES CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS ($4.199.988), por concepto del capital insoluto de la obligación representados en el pagaré No. 051206100016000**; f). -** por la suma de CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS ($483.455) correspondientes a intereses remuneratorios de la suma dispuesta en el pagaré No. 051206100016000 a la tasa efectiva anual de la DTF más 6.5 puntos, desde el 05 de septiembre de 2021 hasta el 25 de enero de 2022. **g)** más intereses moratorios del pagaré No. No. 051206100016000, de acuerdo con la Superfinanciera de Colombia desde el día 25 de enero de 2022 hasta que se cancele la totalidad de la obligación. **h). -** por la suma de CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CATORCE PESOS ($488.214) correspondiente a otros conceptos establecidos en el pagare No. 051206100016000 y además que se le condene en costas.

Como soporte de sus pretensiones nos dice que los demandados suscribieron los pagarés **No. 051206100015051 y No. 051206100016000,** los cuales fueron anexados de manera digital a la demanda, adeudando a la fecha de presentación de la demanda las sumas mencionadas.

Con providencia de fecha 28 de febrero de 2022, se libró mandamiento de pago por las sumas solicitadas y representadas en los pagarés en mención; hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

La demandada **NOHEMÍ RÍOS DUARTE.** fue notificada a través de correo certificado 472, recibiendo, toda la documentación respectiva, como escrito de demanda y el auto con el cual se libró mandamiento de pago.

En cuaderno separado se tramita lo relativo a la medida cautelar solicitada que recae sobre el embargo y retención de las sumas de dinero en las cuentas de ahorros y corrientes, que posea la demandada NOHEMI RIOS DUARTE, en la entidad financiera CREDISERVIR; medida que fue puesta en conocimiento a través del oficio No. 2022-712 del 11 de marzo de 2022, de lo cual no se tiene respuesta algúna por parte de la entidad financiera.

Agotado el trámite procesal, ha pasado al despacho el proceso, para seguir adelante con el mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES:

La jurisprudencia Nacional ha señalado que la competencia del juez, la capacidad para obrar procesalmente o legitimatio ad processum, la capacidad para ser parte y la demanda en forma constituyen los presupuestos de esta naturaleza. Analizado el proceso encontramos que dichos presupuestos procesales se dan en su totalidad, y no observándose causal alguna que invalide lo actuado se debe decidir de fondo.

La parte demandante pretende a través de esta acción lograr el pago de la obligación contraída por la parte demandada, esto es que le sea cancelada la suma de dinero adeudada.

Se define la acción cambiaria como: "*es el contenido de derecho sustancial en cabeza del tenedor del título valor que puede hacerse valer contra el deudor por la vía de un cobro voluntario o bien por la del correspondiente proceso ejecutivo, ordinario, especial, de jurisdicción voluntaria o verbal para obtener el reconocimiento de los derechos principales suma incorporada, Cancelación o reposición del título, o depósito o transporte y entrega de mercancías) o accesorios (intereses) o accidentales (constancia del endoso judicial, inscripción en el libro de registro del creador) que el título se incorpora de manera autónoma y literal).* Y el concepto procesal de la acción, es esa facultad de provocar la actividad de la jurisdicción.

Los títulos valores tienen fuerza ejecutiva, por tanto, no requieren de reconocimiento de firma como si ocurre con los documentos privados tal como lo dispone el art. 793 del C. del Ccio, y así mismo el art.244 del C.G.P., establece que *"se presumen auténticas las firmas de quienes suscriben efectos negociables, certificados y títulos de* lo que nos indica que cuando se habla de efectos negociables o de comercio, comprende todos los títulos valores.

El artículo 780 del C. del Ccio dispone: "La acción cambiaria se ejercitará:

1.- En caso de falta de aceptación parcial;
2.- En caso de falta de pago o de pago parcial, y
3.- Cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

En el caso del numeral (2) la acción cambiaria procede en el evento de no pago o pago parcial por parte del parte del deudor, y ya en el asunto que nos ocupa el soporte para iniciar la acción lo son LOS PAGARÉS que reúnen las exigencias del artículo 621 del C. del Ccio en armonía con el art. 709 ibidem.

Como lo dijimos anteriormente el demandado, siendo notificado a través de un curador Ad-litem, este propuso excepción de mérito genérica, "basándose en todo hecho que resulte probado", olvidando indicar los hechos en los cuales funda la tacha y ni los presupuestos en que se sustenta y no logrando derribar las pretensiones del demandante el Juez ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

La liquidación del costas y crédito se hará conforme lo dispuesto en los artículos 366 y 446 C. G. del Proceso.

Por lo expuesto**, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA.**

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución en contra de **NOHEMÍ RÍOS DUARTE,** con la cual se pretende se libre mandamiento de pago por la suma de: **a). -** la cantidad de CATORCE MILLONES OCHOCIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL TREINTA Y OCHO PESOS MCTE ($14.855.038), por concepto del capital insoluto de la obligación representados en el pagaré No. 051206100015051**; b). -** por la suma de SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS ($647.588) correspondientes a intereses remuneratorios de la suma dispuesta en el pagaré No. 051206100015051 a la tasa efectiva anual de la DTF más 2.0 puntos, desde el 12 de diciembre de 2020 hasta el 12 de junio de 2021. **c)** más intereses moratorios del pagaré No. 051206100015051, de acuerdo con la Superfinanciera de Colombia desde el día 13 de junio de 2021 hasta que se cancele la totalidad de la obligación. **d). -** por la suma de SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CUATROS PESOS ($659.604) correspondiente a otros conceptos establecidos en el pagare No. 051206100015051. **e). -** la cantidad de CUATRO MILLONES CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS ($4.199.988), por concepto del capital insoluto de la obligación representados en el pagaré No.

051206100016000**; f). -** por la suma de CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS ($483.455) correspondientes a intereses remuneratorios de la suma dispuesta en el pagaré No. 051206100016000 a la tasa efectiva anual de la DTF más 6.5 puntos, desde el 05 de septiembre de 2021 hasta el 25 de enero de 2022. **g)** más intereses moratorios del pagaré No. No. 051206100016000, de acuerdo con la Superfinanciera de Colombia desde el día 25 de enero de 2022 hasta que se cancele la totalidad de la obligación. **h). -** por la suma de CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CATORCE PESOS ($488.214) correspondiente a otros conceptos establecidos en el pagare No. 051206100016000.

SEGUNDO: Disponer que la liquidación costas y del crédito se haga de conformidad con lo establecido en los artículos 366 446 del C. G. del P.

TERCERO: Conminar a la parte actora, para que tramite lo relacionado con la inscripción de la medida cautelar, de la cual no se tiene conocimiento de su acatamiento.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6334dffcf6c37ccb09dacf3cb1a7db480a4be8378fe59489b03165ee71cc53fc**
Documento generado en 04/08/2022 10:58:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE	ROCIO DEL PILAR PARRA SKINNER representante legal de la IPS LIGA CONTRA EL CANCER, CAPITULO OCAÑA
APODERADO	JUREYDY KATERINE AREVALO CORONEL
DEMANDADO	LEONARDO YAIR RINCON CRIADO
RADICADO	54-498-40-03-003-2022-00381-00
PROVIDENCIA	INADMISION DEMANDA

Nos corresponde por reparto (forma virtual), la demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO presentada por la doctora JUREYDY KATERINE AREVALO CORONEL en calidad de apoderado de la parte demandante ROCIO DEL PILAR PARRA SKINNER representante legal de la IPS LIGA CONTRA EL CANCER, CAPITULO OCAÑA contra LEONARDO YAIR RINCON CRIADO.

Sería el caso entrar a admitir o no la presente demanda, sino se observará que al hacer el estudio de admisibilidad y revisar la misma encuentra el despacho los siguientes aspectos que nos indica inadmitir la presente para que nos sea aclarado de acuerdo con el artículo 84 y 90 del C. G. del Proceso y sea subsanada en el término de cinco (5) días.

- no se allega conforme el numeral 1 Art 384 del C.G. del P. prueba documental del contrato de arrendamiento ***actual*** *suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria.*

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de Restitución de Inmueble Arrendado, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Se concede el término de cinco (5) días para que se subsane, so pena de ser rechazada.

TERCERO: Téngase a la doctora JUREYDY KATERINE AREVALO CORONEL, abogada titulada con T.P. vigente como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos otorgados en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

(firmado electrónicamente)

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

JUEZ

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6492623a8dd01ec8356c3512789271626e2619d07c209be1d2490c8436746fcb**

Documento generado en 04/08/2022 11:10:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica